

- «La asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos», por José Angel Fernández Arruty.
- «Pluralismo y educación en las normas internacionales de derechos humanos», por Juan Goti Ordeñana.
- «Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas», por M<sup>a</sup> Luisa Jordán.
- «Cosas y lugares destinados al culto en el Derecho del Estado», por Antonio Martínez Blanco.
- «La asistencia religiosa en los hospitales públicos», por Eduardo Molano.
- «El derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos en la legislación española», por María Cruz Musoles.
- «La objeción de conciencia al aborto en el Derecho europeo», por Rafael Navarro-Valls.
- «Consideraciones sobre el patrimonio eclesiástico y el concepto de enajenación contemplado desde la legislación estatal», por Concepción Presas Barrosa.
- «Las fuentes jurídicas en los negocios "pietatis causa"», por Juan José Rubio Rodríguez.
- «La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa», por José Ramón-Salcedo Hernández.
- «Instituciones teológicas en la Universidad (según el Código Canónico de 1983 y el Acuerdo español con la Santa Sede de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales)», por José Luis Santos.
- «La libertad religiosa en la antigüedad», por Francisco de Paula Vera Urbano.

La edición corre a cargo del Secretariado de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Murcia con la colaboración de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia y la Caja de Ahorros de Murcia.

DANIEL TIRAPU MARTÍNEZ.

## E) IGLESIA-ESTADO

*Il nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede*, Atti del Convegno Nazionale di Studio, curati da Raffaele Coppola. Università degli Studi di Bari, Ed. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1987, 1 vol de XX+844 págs.

Las frecuentes reuniones científicas que, con acostumbrada ejemplaridad, tienen lugar en Italia para estudiar las propias instituciones jurídicas en su necesario e incesante cambio suelen verse plasmadas posteriormente en libros que hacen —y son— memoria de lo tratado. Todos los juristas somos deudores de las diversas publicaciones que así ofrece esa originaria *alma mater* de la ciencia del Derecho. Ahora presentamos una obra que recoge las ponencias y comunicaciones de un «encuentro nacional de estudio» celebrado en Bari y en Bisceglie del 4 al 7 de junio de 1984 en torno al Acuerdo de modificación del Concordato lateranense. La relativamente tardía publicación no implica merma de su valor e interés; acaso el tiempo transcurrido, aunque todavía breve, sirva también de contraste para las posturas doctrinales allí expuestas, que —como indicaremos— se remitían a las ulteriores normas de aplicación del Acuerdo y, en todo caso, a la interpretación que el mismo imperio de los hechos manifestaría en los años sucesivos.

La variedad de temas y de enfoques contenidos en esta obra permiten al lector hacerse una idea cabal de las controversias fundamentales que suscita la reflexión

de los eclesiasticistas italianos en los últimos años. Tanto en la abierta —y acaso permanente— crítica negativa de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas mediante actos bilaterales de producción normativa como en la valoración de tales actos una vez establecidos, la disparidad de criterios interpretativos es manifiesta. Como es lógico, es en este tipo de publicaciones donde mejor se puede apreciar no sólo la existencia de tales posiciones doctrinales, sino la línea argumental de cada de ellas —al menos en síntesis, ya que su tratamiento extenso y fundamentado corresponde a las monografías, a cuya lectura invitan las simples sugerencias—. Es virtud de una buena dirección científica la apertura de un coloquio a las diversas y confrontadas opiniones. Este es nuestro caso. En la siguiente exposición trataré de indicar lo que me ha parecido más sugerente o sustancial en cada uno de los trabajos presentados; algo así como extraer el zumo de una fruta sin exprimirla del todo, proponiéndola como apetecible.

Las páginas iniciales —XIII a XX— contienen una Presentación a cargo del profesor Coppola, quien explica la celebración de este «encuentro de estudio» en Bari y en Bisceglie, conmemorando el IX Centenario del traslado a Bari de las reliquias de San Nicolás —con la impronta siempre actualizable de la relación entre Oriente y Occidente— y el homenaje al benemérito don Pasquale Uva, fundador de la Casa de la Divina Providencia, que también patrocinó y acogió las sesiones científicas.

La parte primera se abre, asimismo, con las protocolarias intervenciones de las personalidades representantes de las instituciones patrocinadoras del encuentro (páginas 3-32), incluyendo la del profesor Gismondí, como presidente de la primera sesión, quien destacó el carácter de disciplina *a due facce* del Derecho eclesiástico, con las consiguientes influencias en la metodología y en la propia competencia de los ordenamientos. El profesor Coppola, en una amplia Introducción (págs. 33-71), presenta lo que pudiéramos denominar, paradójicamente, un resumen conclusivo hecho al principio... Anuncia a los ponentes y alude al contenido de los temas. Destaca la distinción entre *acto y relación* como criterios básicos a tener en cuenta al calificar el matrimonio canónico en el Derecho italiano, ejemplificando con el régimen español, que bien conoce el profesor Coppola y, por eso, bien sabe también que no es modelo definitorio —ni definido en sí mismo—. En el tema de la asistencia religiosa aduce su parecer acerca del fundamento puesto en la potencial demanda y su institucionalización. Justifica la exclusión del estudio directo y de las referencias comparadas de los países socialistas por su notoria diversidad con los sistemas occidentales e incluso por la inadecuación o el difícil contraste de las noticias que se tienen acerca del Derecho efectivamente vigente. Además de resaltar el hecho de que sólo el respeto a la propia identidad garantiza la fundamental igualdad de trato a las confesiones religiosas, expone que con el Acuerdo se ha confirmado el sistema pacticio y que una revisión de retorno al exclusivismo estatal se muestra incompatible con la esencia de la República tal como está configurada en la Constitución.

El profesor Spinelli («Il nuovo Codice di Diritto canonico e l'Accordo di modificazione del Concordato lateranense», págs. 73-89) plantea la relación entre los dos grandes fenómenos jurídicos de la revisión codificadora y concordataria no sólo en su mero nexos cronológico, sino en sus influencias, que permiten —dentro del ámbito del Derecho Canónico en que se sitúa la ponencia— acceder a una visión completa y correcta de sus expresiones positivas. Similar circunstancia se produjo con el primer Código Canónico y los Pactos lateranenses. El autor propone los principios de descentralización, participación, solidaridad y colegialidad como pautas interpretativas, que en su parecer posibilitan un marcado contraste político y técnico entre el nuevo Acuerdo y el Concordato modificado, con un cambio de categorías jurídicas provocadoras de problemas de gran relieve, aunque de difícil solución. Las cuestiones de orden práctico —incluido el económico— del sistema de nombramiento de titulares de oficios eclesiásticos, la peculiaridad del ordenamiento matrimonial canónico —no

respetado en alguna cláusula del Acuerdo—, la modificación de institutos como el beneficiario, la atribución de numerosas funciones jerárquicas a los laicos, la nueva configuración —con sensibles imprecisiones— de las personas públicas y privadas son ejemplos que sucesivamente señala y matiza el autor como aspectos de la nueva normativa canónica por sus repercusiones en el sistema concordatario y, en consecuencia, en el Derecho eclesiástico italiano.

El profesor Starace («Giurisprudenza costituzionale e modificazione del Concordato», págs. 91-103) estudia la influencia que ha tenido la Corte constitucional en la conservación y modificaciones de la disciplina anterior al Acuerdo, sobre todo a partir de la cuestión de la legitimidad de las normas ejecutorias del Concordato. Tras una referencia meramente formal al Acuerdo llamado «de modificación», que, entiende el autor, no se compagina con la abrogación de las disposiciones no reproducidas en él (art. 13.2), lo que implica una *sustitución* más que una *modificación*; en todo caso, me parece, es una modificación sustitutoria. Es sabido que las sentencias referentes a la materia matrimonial —además de ser más numerosas— han tenido mayor influencia en la aplicación de las normas concordatarias en su conexión constitucional. Analiza el autor los temas de la transcripción (especialmente en la falta de edad núbil civil y en la existencia del impedimento de afinidad en línea recta), la no reserva de la jurisdicción eclesiástica (la jurisprudencia constitucional fundamentaba esta reserva en la conexión funcional con la propia disciplina del negocio matrimonial canónico), los efectos de la sentencia eclesiástica de nulidad (sobre todo atendiendo a los principios constitucionales del esencial derecho de acción y oposición procesal y el límite del orden público), así como la exclusión de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado. En todo ello estima el autor que ha sido limitada la influencia en la nueva normativa del Acuerdo, dado que las principales modificaciones ya existían en los proyectos con anterioridad a las mismas sentencias (en particular a la tan comentada núm. 18 de 2 de febrero de 1982).

El profesor Mirabelli («Principio pattizio e garanzie costituzionali», págs. 105-111), en un breve y sugerente trabajo, hace una consideración retrospectiva de los treinta años del ordenamiento republicano con dos fases: de continuidad y consolidación —en el que prevalece una visión «monumentale» de la Constitución— y de configuración de las instituciones con innovaciones directas, en la que la Constitución se aprecia más como instrumento necesario para asegurar la funcionalidad del sistema. Piensa el autor que el desarrollo del Derecho eclesiástico no puede ser comprendido sin atender a esa evolución. Se manifiesta con rigor que el principio pacticio no sólo responde a lo formalmente enunciado en la Constitución, sino a la exigencia de participación de los grupos sociales y a la necesidad de consenso que caracteriza a las instituciones de una democracia. Con unas atinadas citas de Capograssi, subraya el cambio de método experimentado en el Derecho público a partir de las nuevas formas de democracia. Por ello, el autor encuentra el fundamento más profundo del principio pacticio no tanto en la mera referencia formal de los artículos 7 y 8 de la Constitución, cuanto en la esencia misma del modelo democrático que subyace a la misma y es por ella delineado.

La profesora Fumagalli Carulli («Il nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede: profili di libertà», págs. 113-133), con numerosas referencias a ejemplos concretos, encuentra razones jurídicamente ponderadas para justificar la denominación de «patti di libertà» que los *mass-media* han otorgado a las formulaciones del nuevo Acuerdo. Basándose en las posiciones doctrinales del maestro Orio Giacchi, destaca la diversidad de concepción del Estado en 1929 y en 1984 con su lógica influencia en el Concordato y en el Acuerdo de modificación. Es muy interesante el planteamiento que realiza conjugando los conceptos —y las realidades— de soberanía y de libertad entre la Iglesia Católica y el Estado, dando entrada coherente a la *soberanía de la persona*, que significa un nuevo modo de tratar la libertad religiosa en el plano jurídico (o un reflejo jurídico de ese nuevo modo de ver la libertad religiosa). La autora es particularmente

crítica en las ambigüedades contenidas en el nuevo texto concordatario, sobre todo en los casos en que es previsible —o existente ya— el conflicto de actuaciones jurisdiccionales del Estado en materia de estricta regulación canónica. Los datos históricos y los hechos actuales que expone prestan claridad y son fuente de sugerentes reflexiones.

El profesor Cardia («Laicità dello Stato e nuova legislazione ecclesiastica», páginas 135-151) parte de un planteamiento dialéctico de la inexorable relación —histórica y actual— entre laicidad y libertad religiosa, que proyecta posteriormente en el Estado laico como indisociable del Estado social. En ese *Estado laico-social* se tiene que admitir tanto el pluralismo social como los legítimos intereses de las confesiones religiosas, aceptando ámbitos de colaboración con ellas. Reconoce en el instrumento pacticio un método natural de producción jurídica acerca del fenómeno religioso, aunque se impongan cambios profundos a fin de que no haya atenuación o alteración de la laicidad del Estado (señala como ejemplos la ejecutividad civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial o el intento de confesionalización de la escuela mediante la enseñanza religiosa). No pretende el autor laicizar las confesiones religiosas, pero sí que penetren o influyan en ellas los valores del pluralismo social del que forman parte. En esto, se le podría preguntar si acaso no han intervenido las propias confesiones religiosas en la génesis de estos valores. Asimismo, manifiesta su preocupación científica por una pérdida de unidad en el sistema, al generalizar la producción normativa bilateral, y a una desarmonía de tal sistema con el principio de laicidad. Y también sobre esto cabe formularle otro interrogante acerca de la imposición de tal pluralismo de formas por el hecho inequívoco del pluralismo social y, en todo caso, acerca de la plural interpretación del mismo principio de laicidad.

El profesor Ferrari («L'evoluzione della normativa concernente lo *status* degli ecclesiastici», págs. 152-167) afronta el estudio propuesto estableciendo la necesaria relación del Acuerdo con los tres complejos normativos: la previgente disciplina pacticia, la legislación estatal extraconcordataria y la nueva legislación canónica. Encuentra —y demuestra, con breves y atinadas observaciones— que las normas del Acuerdo suprimen anteriores manifestaciones de jurisdiccionalismo y son más claras y avanzadas que la propia legislación unilateral del Estado. La analogía y la sincronía con la labor codificadora canónica, que destaca a la *persona* con prioridad a la *función*, tenía que dejar también su impronta en la inevitable disciplina pacticia sobre los eclesiásticos. Así ejemplifica con el servicio militar de los clérigos o religiosos, con la protección en sede civil de sus derechos y con el reconocimiento estatal de las decisiones jurisdiccionales eclesiásticas. No elude las ambigüedades de interpretación existentes dentro del proceso renovador, tanto en el debate doctrinal como en los pronunciamientos de la Corte constitucional y de casación.

El profesor Finocchiaro («Gli enti ecclesiastici e l'Accordo del 18 febbraio 1984 fra Stato e Chiesa», págs. 169-182) hace una densa reflexión acerca de uno de los «nodi» del viejo Concordato: los entes eclesiásticos. Aunque se califique al Acuerdo como pacto-operativo y no pacto-marco, es claro que la exigencia de normas de aplicación es —y será— lo más relevante en un tema del que son ineliminables sus consecuencias prácticas y sus previsibles variantes. Para el autor en el Acuerdo no se formaliza una novedad, pero sí se posibilita que lo sean las disposiciones de aplicación. Fundamenta en el artículo 20 de la Constitución el límite —no una mera garantía— que impide una discriminación *in peius* si se pretende enmarcar este tema en el Derecho común, que sería el del Libro I del Código civil (no precisamente de inspiración liberal). Analiza críticamente las formas evasivas de la actividad patrimonial de entes eclesiásticos sin personalidad civil mediante sociedades de capital; los controles administrativos con la valoración discrecional de los fines religiosos —que desconocen la existencia de un verdadero derecho al reconocimiento: estima el autor que es legítimo ese juicio discrecional, aunque no deba ser subordinante—; la calificación de los fines y de la diversidad de estructura, que implican una reclasificación,

en la que apunta el peligro de un predominio del requisito del fin, si no está bien precisado en la ley (tal temor, señala en una apostilla final, se ha disipado); los aspectos tributarios, en los que descubre una dificultad interpretativa cuando se trate de fijar o delimitar cuál sea la actividad no religiosa o de culto de tales entes. Piensa, finalmente, que el Acuerdo no contradice el programa de libertad enunciado por la Constitución, pero en cuanto a los entes eclesiásticos es deficiente su desarrollo.

El profesor Mauro («La disciplina giuridica dell'attività degli enti ecclesiastici nel nuovo sistema di rapporti tra Stato e Chiesa», págs. 183-216) basa su estudio en las imprecisiones que derivan de la doble actividad que contempla el artículo 7.3 del Acuerdo de los entes eclesiásticos: de religión y culto y la diversa de ésta, que postula unos nítidos criterios interpretativos, inexistentes en el propio Acuerdo. Aduce las precisiones técnicas que pueden provenir de lo establecido en el Reglamento (d. P. R. número 33, de 13 de febrero de 1987) y de la Comisión paritaria (Ley núm. 222, de 20 de mayo de 1985). Hace el autor referencia a las fuentes precedentes en la distinción de actividad patrimonial y extrapatrimonial, así como en la distinción de fines de estos entes, considerando que se ha producido un indudable progreso, pero se sigue careciendo de un criterio inequívoco —¿serán las razones sustanciales de contenido o los motivos formales los que predominen?—, a lo que no es ajeno el hecho de la inexistencia en el ordenamiento italiano de una disciplina unitaria sobre las personas jurídicas y su actividad patrimonial. Por otra parte, la especificidad de los entes canónicos y la sujeción a su ordenamiento originario y constitutivo aporta unas necesarias relaciones con el ordenamiento estatal a las que el autor también alude.

El profesor Moroni («Il patrimonio artistico della Chiesa», págs. 217-229) anuncia que ofrece un trabajo «no jurídico», aunque sí clarificador; y, en todo caso, podemos decir que muy sugerente. En la dualidad arte-derecho piensa que lo primero es clave para determinar lo segundo, no atendiendo en el concreto tema —demagógico y polémico, como dice— de la riqueza de bienes artísticos de la Iglesia al *quantum*, sino a la *cualitas*: no son en sí y por sí bienes artísticos, sino testimonios de una pedagogía de la fe religiosa. Por ello, la Iglesia no estableció escuelas de arte, pero les dio motivo de ser y de obrar. Confrontado con este interés más espiritual o de la fe está el interés del Estado, que el autor califica como «possessivo». Ahora bien, no se pretendía ocultar el necesario problema jurídico de las titularidades en el derecho de propiedad, con sus derivaciones de conservación, uso, etc.; pero han dejado su puesto en esta ponencia a lo que el autor presenta como un presupuesto. No obstante, si no es ocioso que el jurista tenga en cuenta todo lo que con este presupuesto se quiere decir, lo que tiene que afrontar —y resolver— es el problema sustancial y formalmente jurídico.

El profesor Adami («Archivi e biblioteche di enti ed istituzioni ecclesiastiche», páginas 231-253) relaciona el artículo 12.1 del Acuerdo con el artículo 9 de la Constitución (tutela del Estado sobre bienes culturales), tratando de explicar su equivalencia, aunque sin omitir lo artificiosa que puede resultar la distinción entre bibliotecas y archivos (no exento de ironía, ya decía Giannini que los bienes culturales pueden ser archivos o bibliotecas según estén custodiados en archivos o bibliotecas...), como también lo es la dualidad de competencias: del Ministerio de Pública Instrucción sobre bibliotecas y del Interior sobre archivos. Distingue el autor los aspectos instrumentales de los propiamente jurídicos, indicando la diversidad de textos legales sobre la materia, en la que los archivos y bibliotecas de pertenencia eclesiástica constituyen un verdadero *tertium genus*, en el que es necesario distinguir la eclesiasticidad y su condición de bien cultural, por lo que entran en juego los intereses legítimos de los ordenamientos canónico y civil recogidos en el artículo 12 del Acuerdo.

El profesor De Luca («Il riconoscimento del matrimonio canonico», págs. 255-270) aporta un agudo comentario al artículo 8.1 del Acuerdo, que le parece una fórmula

de compromiso —por tanto, no satisfactoria— para armonizar el principio de libertad religiosa y la pretensión estatal de regular con carácter exclusivo y unilateralmente la materia matrimonial. El no uso de la palabra «sacramento» ya le parece un indicio de la marcada separación pretendida entre el ordenamiento canónico y el civil —interpretación que no comparten otros autores, por ejemplo, Finocchiaro—, así como el no envío recepticio o formal de esta materia y la menor intervención del Estado en el proceso formativo del vínculo. Estima que no se puede hablar de matrimonio canónico-civil o matrimonio concordatario, al estar bien separados los procedimientos de formación y de transcripción del matrimonio y no poder el Estado violar el principio de igualdad. Expone también las controversias acerca de la voluntad de los contrayentes en la adquisición de los efectos civiles como un acto autónomo; la inclusión o no de la forma extraordinaria, cuando la ley matrimonial sólo admite que sea celebrado ante ministro de culto; y, finalmente, el tema de la previa publicación civil y la eventual existencia de impedimentos para la transcripción. Las breves referencias a la jurisprudencia dejan en claro, asimismo, que se trata de cuestiones no plenamente resueltas.

El profesor Bellini («Matrimonio concordatario: problemi vecchi e nuovi», páginas 271-292) no oculta que en el clima de aplauso general hacia el Acuerdo su voz sea la del disenso. No encuentra verdaderas modificaciones normativas, sino modestas variaciones, sobre todo por la ineludible eliminación de aspectos absurdos y anacronismos del Concordato, si bien permanecen las prerrogativas eclesíasticas —como las de materia matrimonial— en las que el principio de igualdad es inmolado al altar de la paz religiosa... En su estimación, no es decisivo que no se contradiga formalmente la Constitución, sino que se atienda —en los aspectos políticos y jurídicos— a sus principios inspiradores, en una construcción maximalista *de iure condendo* mejor que en el mínimo representado por lo que se ha hecho *de iure condito*. Señala que el reconocimiento de la actividad jurisdiccional eclesíastica significa dilatar el ejercicio de un preponder de los particulares que conduce a admitir efectos en el orden civil de actos contradictorios de quienes invocan la libertad religiosa y se han burlado de ella (nulidades por simulación). Con el Acuerdo juzga que no se abre una nueva fase, sino que se continúa la anterior, entre el riesgo de la grandeza espiritual (*ratio essendi* de la Iglesia) y las concretas experiencias *in hoc mundo*...

El profesor Caputo («L'efficacia civile della giurisdizione ecclésiastica matrimoniale», págs. 293-306) considera —desde una postura de crítico intransigente del Concordato, con claros matices granscanos— que son inconciliables las denominaciones de pactos de libertad y de colaboración. Por ello, piensa que con el Acuerdo sólo se ha hecho una operación de «maquillaje» del Concordato (incluso una *reformatio in peius*, pues éste tenía una lógica interna y estaba negociado por «due giuristi di razza», Gasparri y Rocco). En cuanto a la eficacia civil de las sentencias eclesíasticas indica que, una vez introducido el divorcio, tienen menor importancia, si bien posibilitan la continuidad de los problemas de la superación o no de la reserva jurisdiccional y de las normas aplicables al admitir que las normas canónicas regulan el vínculo matrimonial, lo que propicia un juego de alternativas o de búsqueda del régimen —o del Juez— más cómodo y no el que sea justo por razón material y formal. Advierte el autor que su postura no se corresponde con la *realidad*; pero no se aviene a silenciarla como *ideal* de futuro.

Este último tema, desde otra vertiente, lo expone el profesor Gherro («L'efficacia civile della giurisdizione ecclésiastica matrimoniale, dalla 18/82 della Corte costituzionale all'Accordo di modificazione del Concordato lateranense», págs. 307-325), prescindiendo de las opiniones que no tengan fundamento de probabilidad —las probables pueden ser sólo probables, pero, al menos, excluyen lo absurdo—. Se trata de una reflexión de estricta hermenéutica del texto del Acuerdo y de la conocida sentencia de la Corte constitucional: el Acuerdo viene a ser el cierre formal del capítulo —teórico y práctico— abierto por ésta. Es objeto de detenido estudio la lógica juris-

prudencial de interpretar y aplicar la *regula iuris* existente con un carácter conservador y pragmático exigido por los límites impuestos de no invadir el campo de reserva garantizado al Tribunal eclesiástico y, a la vez, tener que ejercitar una propia competencia. También el autor, como los Jueces, es pragmático: si la claridad doctrinal y normativa no es posible, no obstante no le impide formular unas sugestivas conclusiones al analizar la incidencia civil de los capítulos de nulidad canónica, así como la concepción personalista y no publicística del matrimonio, la no equiparación de la jurisdicción eclesiástica a la extranjera y, sobre todo, la función propia del Juez civil en la ejecutoria de una sentencia canónica.

La enseñanza está tratada por los profesores Catalano («L'insegnamento della religione», págs. 327-337) y Berlingò («Libertà d'istruzione e pluralismo scolastico», páginas 339-375). Al primero le parece el Acuerdo como un queso suizo —«con poca grana e molti buchi»— y las imprecisiones de su formulación se dejan entrever en las respuestas vagas y a veces contradictorias que manifiestan los autores en sus análisis, como reflejan las tareas del «Encuentro» hasta ese momento, del que el autor hace balance. No le parece acertada la tesis de Cardia de relegar el viejo Derecho eclesiástico al cuidado de los historiadores del Derecho y realizar uno nuevo a partir del nuevo sistema establecido, pues, en realidad, no hay un «nuevo» sistema. En el tema de la enseñanza se producen notables modificaciones, si bien la complejidad del procedimiento propuesto para su ulterior desarrollo —las sucesivas *intese* con la Conferencia Episcopal— manifiesta que se trata de una fórmula de compromiso (con la confusión propia de la ideología del compromiso...). El profesor Berlingò plantea con amplitud y profundidad las bases de la emancipación de la escuela pública de las instituciones eclesiásticas, no eludiendo la dificultad de los imprecisos límites entre lo privado y lo público y entre el régimen de pluralismo y colaboración que impone la sociedad moderna. La prioridad del interés de quienes gozan del servicio educativo sobre el de sus gestores exige una actuación del Estado tanto en sus propias instituciones escolares como en las no estatales. Acusa el autor de caos el modo en que se deja operar en Italia a las instituciones de enseñanza privada; ya no es cuestión de laicidad o neutralidad, sino de desorden. Parece acertada la insistencia del autor en la legitimidad de los *modos* de realización de la enseñanza religiosa, que tienen tanto o más interés como la propia fundamentación del derecho a recibirla. Trata también con claridad la controversia acerca de la posibilidad de alternativa con una enseñanza religiosa no confesional, inclinándose por una posición realista ante la inexistencia de docentes capaces de impartir tal enseñanza (lo que a Catalano también le parecía impracticable).

En dos ponencias —de los profesores Vitale («Assistenza spirituale ed esigenze religiose», págs. 377-399) y Dalla Torre («Evoluzione della disciplina sull'assistenza spirituale tra continuità e innovazione», págs. 401-425)— se desarrolla el controvertido tema de la asistencia religiosa. Sitúa Vitale la cuestión en el ámbito «social» de las necesidades religiosas de los individuos y en la política de la «libertad positiva», que posibilita el desarrollo o ejercicio de los derechos fundamentales a través de prestaciones del Estado. Estudia los aspectos subjetivos y funcionales de estas prestaciones, sobre todo en las situaciones constrictivas de los ciudadanos, destacando que la labor del jurista estriba en filtrar los valores o los intereses políticos mediante la legalidad constitucional y el verdadero servicio a las personas. Son de particular acierto sus reflexiones acerca de las posibles motivaciones estatales —hacer vivir lo ético cristiano sin lo religioso, como ayuda a la convivencia, sobre todo en el régimen militar y en el sistema penitenciario o como aportación al proceso terapéutico—, y sobre la eventual pérdida de credibilidad de tal asistencia religiosa precisamente por su institucionalización. Presenta, asimismo, una valoración técnico-jurídica, político-económica y político-social, a la vez que afronta la realidad del problema que se oculta en la comparación del Acuerdo con la *intesa* de la Tavola valdesa: el cambio de lo cualitativo —igualdad— en la enorme diferencia cuantitativa de los sujetos

de tales prestaciones. Por su parte, Dalla Torre expone la escasa atención parlamentaria a este tema y una valoración histórica del mismo, en el que la legislación del Estado ofrece una configuración de verdaderos oficios eclesiásticos que confieren un *status* de sus titulares en la propia legislación civil. Examina las razones de la paulatina «concordatarización» de esta materia, dado que el Estado no puede asegurar directamente esas atenciones y la necesaria bilateralidad es desumible también de la Constitución (arts. 7 y 8). Los intereses públicos del Estado y la satisfacción de las exigencias religiosas de los ciudadanos adquieren así una regulación compleja a través del derecho común y del derecho particular, cuyas dificultades de interpretación en orden a determinar la competencia y los instrumentos de aplicación quedan también someramente indicadas por el autor.

El Protocolo adicional está analizado en una polivalente relación del profesor Bacari («Considerazioni sul protocollo addizionale al nuovo testo concordatario», páginas 427-444), en la que resume el personal pensamiento de tantos años de magisterio. Presenta el Concordato como el instrumento constitucional para el ejercicio concreto de la libertad religiosa (no un instrumento para un modo de ejercicio...). Mantiene una concepción realista y le parece inútil la polémica acerca de la correspondencia o no del sistema con las exigencias que se dicen de nuestro tiempo: el Acuerdo y las *intese* están ahí y deben ser analizadas en su propia significación histórica y práctica. El nexo entre el Acuerdo y el Protocolo adicional tiene como objeto asegurar la aplicación de la normativa pactada y por ello, el autor opina que es innecesario el núm. 1 del Protocolo; el núm. 2, puesto en conexión con el impreciso artículo 2.4, le parece que no mejora el texto originario del artículo 3 del Concordato; el núm. 2, letra *c*), implica una interpretación extensiva y arbitraria del artículo 23 del Tratado lateranense por parte del Estado italiano, pues el autor reafirma su necesario vínculo con el artículo 7 de la Constitución; el núm. 4 está relacionado con el artículo 8 del Acuerdo y contempla la eficacia civil del matrimonio canónico y de la jurisdicción eclesiástica, y es donde el autor se muestra más crítico: si el vínculo está regulado por el Derecho Canónico es por razón del sacramento —aunque se omita tal palabra—, por lo que la jurisdicción corresponde a la Iglesia, y si es un negocio jurídico pertenece a la competencia del Estado, lo demás es confusión (y por eso también existe una diferencia esencial entre las sentencias eclesiásticas y las extranjeras); el núm. 5 remite a convenios en la materia educativa con la Conferencia Episcopal, si bien destaca el autor que al considerar los principios de la religión católica como parte del patrimonio histórico del pueblo italiano dejaría de ser tratada como materia facultativa; el núm. 6 —con el artículo 10 del Acuerdo— le parece que no innova el artículo 38 del Concordato y se pregunta por qué no lo reproduce, pues aunque la Corte constitucional se ha inclinado por la prevalencia de la libertad religiosa sobre la libertad de enseñanza, no deja de advertir que —*subiilitates iuris*— puede cambiar esta jurisprudencia y mejor sería un texto legal claro. En fin, deja el autor su palabra crítica indicando que no hay Constitución que no ceda a la voluntad política... ni Acuerdo que no ceda a la deslealtad.

Las cinco últimas ponencias sólo de modo indirecto o comparado hacen referencia al nuevo Acuerdo. El profesor Bertone («La Conferenza Episcopale italiana e le sue competenze in materia concordataria», págs. 445-476) realiza una síntesis acerca de las competencias y limitaciones en la actuación y en valor de las decisiones de la Conferencia Episcopal italiana, dependiente del Derecho común y de sus propios Estatutos. En la compleja realidad de la negociación del Acuerdo —en el nivel de Estado y Santa Sede— no ha tenido expresión formal, aunque sí influencia, su actividad colegial. Ahora se le plantean problemas inéditos, que al autor le parecen de difícil reglamentación por su varia dependencia, tanto de la propia organización de la Conferencia como de la estructura organizativa del Estado, dadas las competencias regionales en casi todas las materias que son —y serán— objeto de las ulteriores



negociaciones y convenios en cumplimiento de las normas pacticias, que no han querido —o no han podido— precisar los órganos interlocutores.

El profesor Ciprotti («Appunti per lo studio comparativo del Concordato», páginas 477-507) considera que el Acuerdo está destinado a cambiar profundamente la condición jurídica de la Iglesia Católica en Italia, de la que no son ajenas las directrices del Vaticano II. Compara materias concretas no sólo entre el Acuerdo y el Concordato, sino con referencias a otros regímenes pacticios, sobre todo el español. Así trata de la religión de Estado (en el Protocolo adicional se indica que ha decaído el vigor de la religión católica como *única* del Estado... por lo que con ironía comenta el autor que la interpretación literal conduciría a admitir que ahora sigue siendo lo mismo, aunque sin ser la *única*), de las cuestiones de recíproca colaboración, de los nombramientos de oficios eclesiásticos y el interés estatal, y, finalmente, del espinoso tema de la concurrencia o exclusividad jurisdiccional en el matrimonio. Sobre este último punto presenta, breve y claramente, las diversas fórmulas utilizadas en los concordatos, juzgando que la tesis sustentada por el Presidente del Consejo ante el Senado —fin de la reserva jurisdiccional eclesiástica— está contradicha no sólo por otros parlamentarios, sino por el propio tenor del artículo 8.2 del Acuerdo. Asimismo relaciona la disposición transitoria —expresando la rareza de estas cláusulas en los concordatos— y el Protocolo adicional, como disposición intertemporal, con la discutible sentencia 18/22 de enero de 1982, pareciéndole al autor mejor la solución española en lo concerniente a la eficacia civil de la disolución del matrimonio rato y no consumado y en el régimen transitorio de las causas matrimoniales.

El profesor Onida («Una valutazione critica del nuovo Concordato comparato con i sistema degli ordinamenti non-concordatari», págs. 509-526) manifiesta la heterogeneidad de estos sistemas, unificados sólo por un sistema negativo: carencia de acuerdos formales con las confesiones religiosas. Plantea así la necesaria valoración histórica de los modos y de los resultados de esta decisión política. Afirma que si bien es cierto que en la pretendida igualdad y libertad se dan *grados* y *modos* muy diversos y esto se produce tanto en el sistema unilateral del Estado como en la adopción del sistema pacticio, es observable que la legislación unilateral presenta relevantes desigualdades de trato, pues el problema de hoy no es tanto la garantía básica del derecho de libertad religiosa cuanto el *obrar* personal según su credo y los límites legales que sea justo imponer a las confesiones religiosas. Por otra parte, estudia las materias que afectan al Derecho eclesiástico y que son comunes a ambos regímenes (concordatarios o no), mostrándose particularmente crítico con algunas fórmulas del Acuerdo por considerarlas lesivas del principio de laicidad o por atender a los aspectos institucionales de la Iglesia dejando sin protección jurídica las manifestaciones de disentimiento. Aunque encuentra notables progresos en relación con el Concordato, piensa que quizá el artículo 7 de la Constitución impedía un mejor Acuerdo y califica como «norma potencialmente pericolosissima per la pace religiosa» la remisión a futuras reglamentaciones bilaterales, que impiden una previa claridad en las relaciones Iglesia-Estado.

El profesor Lariccia («L'attuazione dell'art. 8, 3.º comma, della Costituzione: l'intesa tra lo Stato italiano e le Chiese rappresentate dalla Tavola valdese», páginas 527-554) resalta la importancia de la experiencia de los últimos años en orden a la participación creciente de las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en la configuración del sistema legislativo. Para ello tiene en cuenta la distinción —y consiguiente relación— del Estado-sujeto y Estado-comunidad, con su órgano de unión que es el Parlamento. La paulatina superación de situaciones de privilegio es factible también mediante el sistema de convenios que prevé la Constitución, aunque su categoría legislativa típica sea objeto de diversas opiniones, inclinándose el autor por considerarlas leyes con presupuesto necesario y vinculante. En su exposición, el autor presenta con su acostumbrada claridad cuestiones concretas —asistencia espiritual, enseñanza, matrimonio, entes eclesiásticos— con una síntesis de los problemas

que la doctrina ha planteado y que encuentran en el principio de bilateralidad un cauce para las exigencias de descentralización y de pluralismo en una sociedad democrática.

El profesor Bertolino («Ebraismo italiano e l'intesa con lo Stato», págs. 555-596) enumera inicialmente las dificultades para esclarecer la situación del hebraísmo en el Ordenamiento constitucional italiano, derivadas del intento de delimitar con carácter institucional lo que es cultura, religión, tradición, normas, pueblo e historia (sin omitir las que puedan dimanar del hecho de que el autor no es hebreo). Se presenta una clara y acertada síntesis de las posiciones doctrinales, tanto en lo referente a las bases constitucionales del régimen jurídico de las confesiones religiosas —inclinándose por el criterio defendido por Gismondi de considerarlas como grupos sociales intermedios—, así como en la aplicación del régimen de las *intese* a la comunidad israelita, que le parece un modo apto de corregir las discriminaciones existentes amparadas en la propia Constitución. No sólo expone las actuales posiciones críticas acerca de las *intese*, sino las dificultades en puntos determinados —la misma calificación de «hebreo», la financiación, la fijación jurídica de «ministro de culto»— que entraña inevitablemente una *intesa* con esta peculiar comunidad religiosa. Asimismo, le parece inaceptable la pretensión de formalizar la *intesa* con el Gobierno y ratificarla posteriormente con el Estatuto por la Asamblea constituyente israelita.

En una breve relación final, el profesor Laiodice («Chiusura dei lavori», páginas 597-606) destaca la apertura de una nueva época de la legislación eclesiástica, superadora de la idea separacionista y dirigida a coordinar las actividades sociales al bien integral de los ciudadanos, lo que determina el tránsito de los pactos-unión a los pactos-colaboración. Le parece que también se ha producido una «intesizzazione» del Concordato, que plantea problemas políticos nuevos.

La segunda parte de esta obra ofrece también las comunicaciones presentadas, de carácter dispar y algunas coincidentes en tema y planteamiento; ocupan las páginas 609-844. A. Ricardi («Una prospettiva storiografica sul Concordato», págs. 609-626) remite a las exigencias del pensamiento histórico para poder comprender el fenómeno concordatario, sobre todo en las actitudes y finalidades pretendidas por la Iglesia, ejemplificadas con el Concordato napoleónico, el lateranense y el español; recuerda el autor que el artículo 7 de la Constitución republicana fue negociado en casa de Monseñor Montini, como expresión de la conquista de la Iglesia para la democracia republicana —en frase de De Gasperi— y los replanteamientos doctrinales del Vaticano II para significar el nuevo ámbito «político» de las manifestaciones de la Iglesia como «un fatto di civiltà». L. Vannicelli («Diritti della persona e libertà religiosa nei documenti ecclesiali più recenti: una svolta storica», págs. 627-637) se fija en el modelo de concepción del Estado que presenta la Encíclica *Pacem in terris*, sustancialmente diverso al de la posición oficial de la Iglesia hasta entonces y que determina cambios radicales en la doctrina acerca de las garantías civiles de la libertad religiosa. P. Colella («Rilievi critici sulla revisione del Concordato lateranense», páginas 639-654) ofrece una breve consideración histórica de la negociación del Acuerdo y un análisis de las materias reguladas, opinando que ni se ha asegurado la «neutralidad positiva» ni se han resuelto los problemas de índole jurídica; afirma, además, que se ha establecido un peligroso y negativo precedente al dejar a las Cámaras legislativas sólo el debate de los principios, pero no los actos y las formulaciones del Acuerdo, lo que equivale a una delegación en blanco al Gobierno. N. Colaianni («Delegificazione concordataria e sistema delle fonti», págs. 655-679) aporta un interesante parecer acerca del procedimiento bilateral en la fijación normativa —favorecida por la actual tendencia del sistema político, que puede conducir a una delegación del poder de normar en los operadores de la interpretación, como así lo afirman Tarello y Condorelli— y también en una cierta desconstitucionalización del Acuerdo, adquiriendo predominio un sistema más administrativista; señala, asimismo, que puede darse una disminución de las garantías —parlamentarias, referendarias, constitu-

cionales— de los derechos individuales, que terminan por recibir mayor protección por su pertenencia a las confesiones religiosas admitidas a la firma de convenios. G. Leziroli («Alcuni problemi relativi all'articolo 7 delle modificazioni consensuali del Concordato lateranense», págs. 681-693) estima que la eclesiasticidad de los entes no depende sólo del Derecho Canónico —aunque sí en su origen y en su actividad—, sino también del reconocimiento estatal, para el que no se formaliza un derecho, sino una libertad de petición y una discrecionalidad del Estado en otorgarlo; destaca la especificidad de tales entes jurídicos —similares a los D.O.C. (Denominación de Origen Controlada)—, que no admiten su sujeción a la disciplina común. G. M. Dente («Brevi note sulla emananda disciplina di “tutta la materia degli enti e beni ecclesiastici”», págs. 695-702) pretende dejar claro que sólo una vinculación estrecha entre el artículo 2 y el artículo 8 del Acuerdo permite garantizar la libertad de la Iglesia por el peligro de plantear o adoptar rígidas diferencias entre *finalidad* y *actividad* de los entes eclesiásticos, con graves limitaciones a los mismos por parte del Estado, lo que sería incompatible con el reconocimiento constitucional y concordatario. P. G. Caron («La tutela del patrimonio storico ed artistico nell'articolo 12 del nuovo Concordato», págs. 703-716) reflexiona acerca de la urgencia de adoptar medidas técnicas precisas a fin de evitar el irresponsable deterioro de los bienes artísticos, aduciendo las leyes existentes, pero inaplicadas, tanto del ordenamiento civil como canónico, con especial mención de los archivos eclesiásticos. F. Petroncelli Hübler («Brevi note sulla tutela dei beni culturali nell'Accordo di modificazioni del Concordato», págs. 717-726) insiste sobre la importancia del artículo 12, en su intento de armonizar el doble interés o finalidad de la Iglesia y del Estado; le parece que no queda definida la naturaleza jurídica de las «oportunas disposiciones de salvaguardia» en el nivel administrativo y propone la vía de los convenios como instrumento adecuado para una acertada legislación. G. B. Varnier («I limiti nel nuovo matrimonio concordatario», págs. 727-748) relaciona el artículo 34 del Concordato y el artículo 8 del Acuerdo para indicar que del reconocimiento incondicionado se ha pasado a la no atribución de efectos civiles a todos los matrimonios canónicos, dando mayor relieve a la voluntad de las partes; expone una síntesis de la doctrina y jurisprudencia en torno a los problemas de transcripción y de reserva o concurrencia jurisdiccional, defendiendo la conveniencia de una integral uniformidad para todas las confesiones. D. Conserva («La nuova disciplina concordataria sulla trascrizione dei matrimoni non impugnabili e principi d'ordine pubblico», págs. 749-755) hace un llamamiento a la precisión verbal, que evitaría problemas de gran entidad y de los que van a depender las normas de ejecución en los delicados temas de transcripción de los matrimonios canónicos sometidos a incompatibilidad o no concordancia con la legislación civil —impedimento, matrimonio secreto, forma extraordinaria, transcripción tardía, sanación canónica—, bajo la influencia del interés público o el de los particulares. L. Ciliento («Uguaglianza del diritto civile nell'art. 8 del Concordato», págs. 757-764) recuerda que D'Amelio había señalado en 1929 que de la coexistencia de dos matrimonios se produciría un mimetismo y que los dos sistemas jurídicos tenderían a la semejanza; también ahora, con el artículo 8 del Acuerdo, piensa que se pone la base para un nuevo régimen unitario del matrimonio y que a esta luz hay que comprender los límites de transcribibilidad del matrimonio canónico y la ejecución de las sentencias eclesiásticas. F. Santosuosso («La recente giurisprudenza della cassazione in tema di esecutività di sentenze ecclesiastiche», págs. 765-773) considera que el artículo 8 del Acuerdo y el núm. 4 del Protocolo adicional no son coincidentes con la vigente disciplina y están necesitados de una subsiguiente interpretación; cita y comenta abundantes sentencias de la Corte constitucional y de la de casación acerca de la jurisdicción canónica, sobre todo cuando existe oposición a una sentencia, confrontándola con un triple criterio: restrictivo (limitar la indagación a la sentencia impugnada), intermedio (excluyendo una nueva instrucción y exhibición de los actos procesales canónicos, pero permitiendo a la parte presentar do-

cumentos probatorios) y amplio (posibilidad de conocer los actos procesales canónicos por el Juez civil). L. M. de Bernardis («Sulla legittimità delle norme interpretative del Trattato incluse nel Protocollo addizionale», págs. 775-781) replantea el problema doctrinal de la conexión, en sentido jurídico, entre el Tratado y el Concordato lateranenses y las repercusiones de la denuncia o alteración de uno en el otro; critica con agudeza el procedimiento formal seguido, al no afrontar clara y directamente la compleja cuestión de la sobrevivencia de disposiciones concordatarias que, sin embargo, no están contenidas en el Concordato que ahora se modifica y el autor analiza. G. Dammacco («Prime riflessioni sulla natura e sugli effetti del protocollo addizionale», páginas 783-800) quiere destacar la función propia y el peculiar carácter del Protocolo adicional, no existente en los proyectos previos y que significa una novedad en el intento de atenuar o de resolver los previsibles conflictos dimanantes de las propias normas fijadas en el Acuerdo; establece unas adecuadas analogías con la *praxis* internacional, situando básicamente el Protocolo a modo de instrumento jurídico entre los procedimientos conciliatorios y consultivos para una posterior actuación unilateral, superando una mera significación interpretadora del Acuerdo. A. Gorini («Prime osservazioni sui rapporti tra i diversi testi concordatari», págs. 801-808) destaca también el hecho de que se renuevan las perplejidades de los Pactos de 1929, al mantener la coexistencia de diversos textos, lo que genera imprecisiones de orden jurídico —a no ser que se pretenda mantener la vigencia, a sabiendas de su ineficacia, de normas contenidas en el Tratado lateranense o de él derivadas—; le parece también paradójico que en un texto elaborado tras diecisiete años de negociación y debates se reenvíe a una comisión paritaria la cuestión de los bienes y entes eclesiásticos y la obligación financiera del Estado, bajo término de seis meses, preguntándose si no hubiera sido más coherente haberlo realizado ya. V. Parlato («Legislazione statale, nuovo Concordato e intesa con la Tavola valdese», págs. 809-821) presenta su trabajo dentro de las coordenadas de libre relación entre el Estado y las confesiones religiosas y la salvaguarda de las iglesias-instituciones y de los ciudadanos-fieles, que ampara el texto constitucional, señalando que el Estado-autoridad está al servicio del Estado-comunidad y debe respetar la elección libre de los ciudadanos (y respetar y hacer respetar la naturaleza del Estado, podríamos añadir); compara alguna norma del Acuerdo con las de la *intesa* con la Tavola valdese y estima que en ésta se produce una lesión del ordenamiento italiano, en el automatismo de adquisición o pérdida de la personalidad civil de los entes pertenecientes a la Tavola y su sustracción al control de los organismos regionales, con lo que se viola el principio de igualdad. M. F. Maternini Zotta («In tema di intese con i culti acattolici», págs. 823-832), hace referencia directa a las Relaciones de Onida, Lariccía y Bertolino y comparte los temores de discriminación expuestos por los primeros, distinguiendo varias categorías de confesiones religiosas en el ordenamiento italiano: como instituciones organizadas, que pueden establecer *intese*; como formaciones sociales con finalidad religiosa, al amparo del artículo 2 de la Constitución y a las que se podría aplicar también el artículo 8, posibilitando el régimen de bilateralidad, y como minorías disidentes de los grupos confesionales, con la exigencia de delimitar el alcance de la autonomía organizativa de las confesiones en el ordenamiento estatal. L. Scalera («L'istruzione religiosa nell'intesa con le Chiese rappresentante dalla Tavola valdese», páginas 833-844) realiza un análisis crítico del sistema educativo-religioso diseñado en el convenio enunciado, pareciéndole que no es propio de tal tipo de textos jurídicos fijar premisas doctrinales y generales acerca de la competencia o no del Estado en la formación religiosa y también observa una excesiva preocupación por el derecho del discente a no participar en las prácticas de la religión católica (en el Acuerdo de la Santa Sede se reconoce el *derecho a elegir*, no un marcado derecho negativo), con el riesgo de interferir *in re aliena* —ya señalado por Casuscelli— en su intento de no parificación con la Iglesia Católica; por otra parte, apunta que si se propone el estudio de la religión sin implicaciones confesionales no hay razón para tratarlo en

un instrumento bilateral y, además, con ello se privilegia un sólo tipo de cultura, al margen de su inviabilidad práctica.

A pesar de su evidencia inocultable, confieso formalmente que en esta síntesis temática tan sólo he extraído algunos de los aspectos más sugerentes o sustantivos de cada trabajo, sin eludir el riesgo de ser incompleto o impreciso. He querido manifestar, con cierta amplitud, que los viejos y nuevos temas del Derecho eclesiástico tienen en esta publicación un adecuado punto de referencia. Exponer el acuerdo o desacuerdo con cada de ellos es tarea que excede a esta nota bibliográfica además de ser —objetiva y subjetivamente— una inalcanzable pretensión.

JUAN CALVO OTERO.

CARON, PIER GIOVANNI: *Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa*, II, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, XI+300 págs.

En 1982 me ocupé de dar noticia del primer volumen de esta obra de Caron (*Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa*, I), que abarcaba desde el comienzo del cristianismo a los inicios de la monarquía absoluta, a través de una recensión publicada en *Ius Canonicum*, 42 (1982), págs. 367-369.

Lecturas posteriores quizá me hubieran hecho matizar, con ciertos apuntes críticos, algunos de los estudios sobre los que Caron apoyaba determinados pasajes de su exposición (por ejemplo, el estudio relativo a los poderes jurídicos del laicado en la Iglesia primitiva, trabajo publicado en 1948, con reedición revisada en 1975, puesto que hay aspectos de su análisis que posiblemente no fueran absolutamente correctos o, al menos, compartidos).

En todo caso, ahora se trata de comentar este segundo volumen de la obra de Caron. Y lo haré comenzando con similares términos a los que empleé en la anterior ocasión.

La primera palabra del título de esta obra —*Corso*— y su subtítulo —*Dal Concilio di Trento ai nostri giorni*— reflejan de modo claro la finalidad del libro y responden a su contenido. De una parte, se trata, en efecto, de un «Curso» y, por ello, con todas las características de este tipo de obras a que tan acostumbrados nos tienen los autores italianos; características que quizá se pueden resumir en dos, de las cuales una es consecuencia de la otra: un objetivo primordialmente didáctico; y, en función de este objetivo, una síntesis lo más lineal posible, con todas sus virtudes y también con algunos de sus defectos, sobre todo la tendencia a las simplificaciones, exentas de los necesarios matices —tan importantes en las valoraciones históricas—. De otra parte, el subtítulo indica el período estudiado en este volumen II del *Corso*: las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política desde el Concilio de Trento hasta nuestros días.

Sistemáticamente este contenido se distribuye en cinco capítulos.

El primero va dedicado a la «Reforma católica y sistema jurisdiccionalista de la edad de la monarquía absoluta» (págs. 1-52). Comienza con el estudio del Concilio de Trento —se echa en falta que no se aluda siquiera a la obra de Jedin—, para continuar con la actitud de los Estados europeos en relación con la Reforma católica y con el examen de los planteamientos propios de la monarquía absoluta y el sistema jurisdiccionalista.

Como subraya Caron, «el sistema de relaciones entre la Iglesia y los Estados europeos que se instaura en la edad de la monarquía absoluta consiste en esto: que el Estado reconoce a la Iglesia como institución universal y soberana en el ejercicio de su potestad sacramental y de magisterio y en la actividad de su gobierno central;